

D I C T A M E N 1 9 5 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de abril de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 129/2024 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana el 12 de marzo de 2024 (con registro de entrada en este órgano consultivo el 13 de marzo de 2024), tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario.

Concretamente reclama por los daños y perjuicios supuestamente causados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida el día 25 de junio de 2022, sobre las 17:30 horas, mientras caminaba por la Avenida (...) en Maspalomas, cuando se dispone a cruzar la calzada, tropezando con un pivote que se encontraba mal colocado por estar en posición horizontal en el suelo. Por los referidos daños solicita una indemnización de 9.642,48€.

2. La cuantía reclamada supera los 6.000 € lo que determina la preceptividad del dictamen según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, según el art. 12.3 de la citada Ley en

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación. De conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En el presente caso, se interpone la reclamación el día 27 de septiembre de 2022, en relación con los daños físicos producidos por una caída que tuvo lugar el día 25 de junio de 2022, por lo que la reclamación presentada tres meses después de la caída está dentro del plazo legal de un año.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado dicho plazo. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante presenta reclamación de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas, y solicita el abono de una indemnización por importe de 9.642,48 €.

2. En cuanto a los antecedentes de hecho, en los que sustenta la reclamación, la interesada, en su escrito inicial, manifiesta lo siguiente:

«- Que, en fecha 25 de junio de 2022, sobre las 17:30 horas, la dicente iba caminando por la acera en la Avenida (...), sito en Maspalomas, cuando junto a su marido se dispone a cruzar, no existiendo en la calle paso de peatones, y encontrándose diversos coches aparcados en el mismo lateral de la carretera.

En este momento la actora cae bruscamente contra el suelo debido a la mala colocación de un pivote, el cual está totalmente colocado en posición horizontal en el suelo y hace que caminando no lo visualices, encontrándose además la zona mal pavimentada.

- Que, este accidente se produce a consecuencia no solo de la mala pavimentación expuesta en la carretera, sino a que los pivotes de esta zona están, en su mayoría, en mal estado, sin que sea fácil visualizarlo, haciendo además al hecho de la inexistencia de paso de peatones en toda la calle, la cual es una calle sin salida con doble sentido. Una vez cae la actora al suelo resultó totalmente lesivo, pues era imposible de prever que corría el riesgo de caer de forma tan abrupta.

- Que la actora cae bruscamente al suelo golpeándose el brazo, hombro y codo derecho, así como la cara, afectando a la boca, hecho que presencian varias personas que se encontraban por la zona, siendo automáticamente trasladada en el coche particular al Servicio de Urgencias del Hospital (...).

En este momento se le realiza una exploración física, en la cual se le reconoce "dolor difuso articular en hombro derecho con movilidad limitada en la elevación, dolor a nivel de la articulación de codo derecho con movilidad limitada en la extensión del codo sin equimosis ni deformidad".

- Para más abundamiento, y como consecuencia de la caída, la dicente acude el día 28 de junio de 2022, a la Clínica Dental (...) donde se le realiza una exploración donde se expone que "la paciente acude a consulta tras haber sufrido un traumatismo severo, en zona anterior derecha superior peribucal y oral con inflamación y tumefacción de tejidos blandos y con afectación dolorosa de 2 dientes (piezas 11 y 12). La paciente refiere, caída en la vía pública, en el municipio de San Bartolomé de Tirajana, el pasado sábado 25 de junio, además

acude a consulta con brazo derecho con cabestrillo, surgido en la misma caída y está con tratamiento antiinflamatorio para los dolores".

A esta se le diagnostica "tratamiento odontológico con reparación de las piezas 12 y 11 que necesitando ambas, reconstrucción con poste, además tratamiento de conductos por la afectación pulpar de ambos nervios".

A consecuencia de esta aparatosa caída, la actora debe abonar a la clínica dental, la cantidad de trescientos cincuenta euros (350,00 €) para reconstrucción de los elementos dañados y las endodoncias.

- El mismo día, 28 de junio de 2022, y debido al incesante dolor, la actora acude al Servicio Canario de la Salud, adonde se le reconoce una baja por Incapacidad Temporal (IT), desde el día 28 de junio de 2022, con diagnóstico de "Epicondilitis lateral".

- El día 7 de julio de 2022, la dicente acude al hospital (...), debido al dolor en el antebrazo y codo derecho, acusándose un intenso hematoma con edema, y contractura de trapecio y paracervicales, recomendándose 10 sesiones de Rehabilitación en la zona dañada, debiendo abonar la actora la cantidad de cuarenta y cinco euros (45,00€) por cada sesión».

III

Como principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial constan practicados los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana el día 27 de septiembre de 2022, en el que la interesada solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la caída que ésta sufrió el día 25 de junio de 2022 sobre las 17:30, según alega, a causa de la mala colocación de un pivote de plástico que se encontraba en posición horizontal en el suelo encontrándose, además, la zona mal pavimentada, en la Avenida (...), sito en Maspalomas. La perjudicada adjunta a su escrito de reclamación inicial diversa documentación: fotografías del lugar de la caída y de la lesión del brazo, informes médicos, facturas, partes de IT, etc.

2. El 30 de marzo de 2023 se solicita informe preceptivo del servicio de Vías y Obras.

3. Por Decreto n.º 1630/2023 de 11 de abril de 2023 de la Sra. Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Se acuerda la apertura de un periodo común de 30 días para proponer y practicar pruebas. No consta la notificación de dicho trámite a la interesada.

4. Consta que el 19 de octubre de 2023 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria reclama al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana el expediente administrativo relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), frente a cuya desestimación presunta formula demanda que se sustancia bajo el Procedimiento Abreviado n.º 327/2023, estando señalada la fecha de juicio para el día 19 de marzo de 2024. La expresada circunstancia ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21.1 LPACAP), a menos que hubiera recaído sentencia, extremo que deberá verificarse antes de procederse al dictado de la resolución del presente procedimiento.

5. El 26 de junio de 2023 se emite informe por el Servicio de Vías y Obras, en el que se indica lo siguiente:

«Habiendo recibido la comunicación se realiza visita al lugar especificado en la misma, se inspecciona visualmente el área indicada donde supuestamente ha tenido lugar el suceso citado. observa que en la zona próxima a la Avd. (...), donde se nos indica ha tenido lugar el suceso, existe un paso de peatones para realizar los cambios que el usuario precise.

Además, se ha de indicar que el suceso ha tenido lugar en la calzada, lugar éste que no está destinado al tránsito peatonal, y de ahí el hecho de que el ayuntamiento se reserve las acciones para colocar los elementos que considere oportunos para regular el tráfico o la señalización.

Se han divisado, en una zona próxima al lugar indicado, la existencia de bolardos de plástico en la calzada delimitando áreas con restricciones para los vehículos, los cuales, y debido a una mala praxis ciudadana pueden perder sus propiedades originales, pero aún así, debe obedecerse la razón de su presencia».

Se adjuntan fotografías de la zona del siniestro.

6. Por Resolución de 26 de noviembre de 2023 se requiere a la interesada para que en el improrrogable plazo de diez días desde la notificación de la resolución aporte justificación de la cantidad que reclama como indemnización. Consta practicada notificación el 18 de diciembre de 2023.

7. El 22 de diciembre de 2023 la interesada solicita ampliación del plazo conferido.

8. El 9 de enero de 2024 la interesada presenta escrito en el que determina el daño por el que reclama y cuantifica la indemnización en el importe de 9.642,48 €.

9. El 12 de febrero de 2024 la compañía aseguradora del Ayuntamiento, (...), emite informe sobre la reclamación, así como informe pericial médico de valoración del daño.

10. El 16 de febrero de 2024 se notifica a la interesada trámite de audiencia con carácter previo a la Propuesta de Resolución, otorgando plazo de diez días, a partir del día siguiente a la práctica de la notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

11. El 27 de febrero de 2024 presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta:

«Que esta parte manifiesta y ha manifestado que la vía donde se produce el accidente y los daños ocasionados es una vía pública sin salida, donde únicamente se encuentra un paso de peatón al inicio de la vía (en la entrada), donde se intercede para girar a la vía, que es la foto que se adjunta al informe.

En el resto de la vía no hay paso de peatones de ningún tipo, tratándose de una vía de más de ciento cincuenta metros. En la vía no solo es inexistente un paso para cruzar, sino que manifiesta esta parte que, si te encuentras dentro de la mencionada vía, el paso de peatón no se visibiliza, y tampoco hay señal alguna de que existe, por lo que es ilógico pensar que un peatón tenga que caminar más de 150 metros para cruzar la calle, pues dentro de la vía el paso es inexistente

Que el pivote continua en el suelo en la actualidad, tal y como se aporta y acredita en la documentación adjunta. Así las cosas, ni siquiera se ha procedido a reponer el estado de la vía en buen estado, entendiendo esta parte que la dicente actuó en todo momento con total diligencia, tratándose el principal problema de la mala colocación del pivote en la calzada, así como la inexistencia de paso de peatón en la vía reseñada, ya que su existencia se limita a estar en la intercepción de la misma, no habiendo más pasos de peatón en toda la vía».

12. Con fecha 4 de marzo de 2024 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación por ausencia de nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio municipal.

13. Mediante Oficio de fecha 12 de marzo de 2024 (con registro de entrada en este Órgano Consultivo el 13 de marzo de 2024) se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al considerar que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido

y el funcionamiento de la Administración. En síntesis, se sustenta la desestimación en los siguientes fundamentos:

«En primer lugar, la caída se produce el día 25 de junio de 2022, a plena luz del día, concretamente sobre las 17:30 horas, y en condiciones que no consta que impidiesen la amplia visibilidad de la zona, por lo que el bolardo de plástico, sería perfectamente apreciable si se hubiese prestado la normal atención a la deambulación puesto que, la recurrente debió extremar la precaución al cruzar la calzada (...) lo que supondría que la caída es atribuible a la falta de diligencia de la perjudicada que debió extremar su atención al utilizar una zona habilitada para el tráfico de vehículos.

En segundo lugar, la parte interesada expresa en su escrito que el accidente ocurre al cruzar por la calzada, es decir, en una zona no destinada específicamente al tránsito de peatones por lo que la recurrente debió tomar las debidas precauciones dadas las características de la vía y evitar los riesgos que supone tropezar con un bolardo que era perfectamente visible por su tamaño, tal y como se aprecia en la fotografía aportada por la recurrente (...).

En tercer lugar, la parte interesada manifiesta que en la Avenida (...), donde tiene lugar la caída, no existe paso de peatones. Mientras que, el Ingeniero Civil del Servicio de Vías y Obras del Ayuntamiento emite informe en el que expone que, en la zona próxima, sí existe paso de peatones. Aún en el hipotético caso de que no existiera paso de peatones, no siendo ese hecho el que nos ocupa la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 101/2023 de 26 de junio (JUR/2023/327302) argumenta que “partiendo del hecho de que, efectivamente, no exista paso de cebra próximo a la zona, pues el Ayuntamiento no ha acreditado nada al respecto, esta circunstancia por si sola tampoco justificaría la imputación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, y ello por porque (...) el accidente ocurre con luz del día, y que el socavón era perfectamente visible, por lo que el actor debió extremar la precaución al cruzar de acera”.

Por otro lado, el Ingeniero Civil, en su informe, confirma la existencia de bolardos de plástico en la calzada que delimitan áreas con restricciones para los vehículos. En la fotografía aportada por la recurrente, se observa el bolardo de plástico y, que la calzada, donde tiene lugar la caída, tiene dibujada una cuadrícula de marca amarilla. Ésta simboliza la prohibición de permanecer en la zona marcada con esa cuadrícula. Argumento por el cual, se justifica, la negligencia, desatención y falta de cuidado de la recurrente, no solo por deambular por la calzada sino, por hacerlo en una zona con dicha cuadrícula amarilla indicando tal prohibición. El ayuntamiento ha colocado los bolardos de plástico para regular el tráfico o la señalización y, en concordancia con lo expresado en el informe del Ingeniero Civil del Servicio de Vías y Obras, el estado del bolardo es “debido a una mala praxis ciudadana y pueden perder sus propiedades originales, pero aún así, debe obedecerse la

razón de su presencia". Por ello, no existe nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público porque el bolardo de plástico no se encuentra en lugar habilitado para la deambulación de peatones, sino en la calzada. Y no se trata de una acera ni de un paso de peatones. Todo ello lleva a apreciar que no se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que padece la parte interesada».

2. En el análisis del procedimiento tramitado, se advierte que no consta la notificación de la resolución de inicio, en la cual, además, se acuerda la apertura de período probatorio en el que la interesada debía proponer los medios de prueba que considerara pertinentes.

La práctica de la notificación conforme a los requisitos exigidos por el legislador es condición para la eficacia del acto administrativo que se está intentando notificar (art. 39.2 LPACAP); sin perjuicio de que, como es sabido, pueda el acto notificado surtir plenos efectos, por la actuación del interesado (art. 40.3 LPACAP) o de terceros y, en general, de las circunstancias particulares de la práctica de la notificación en cada caso.

La STS de 25 de marzo de 2021(RC 6099/2019), en cuanto a las circunstancias particulares que se deberían de tener en cuenta para considerar que una notificación defectuosa es válida y puede surtir igualmente efectos, establece:

« (...) Al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario.

Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

- El grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;*
- El conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,*
- el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación».*

Así, pues, y en lo que aquí interesa, si la interesada llegó a conocer el acto o la resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión de sus garantías constitucionales (SSTC 101/1990, de 4 de junio, FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2):

«“Lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas”, de manera que “cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado”» [STS de 7 de mayo de 2009 (RC 7637/2005), FD Cuarto].

En este caso, la falta de notificación no ha producido efectiva indefensión a la interesada, toda vez que llegó a conocer el acto mediante el trámite de audiencia y vista del expediente con fecha 16 de febrero de 2024, trámite que se notifica debidamente a la reclamante. En dicho trámite pudo conocer la totalidad del procedimiento en todos sus trámites y formular alegaciones, así como presentar cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes, incluida la posibilidad de proponer prueba testifical. Si bien la interesada formula alegaciones, no aportó ni propuso más prueba que la existente en el procedimiento.

3. Ya respecto al fondo del asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia ha mantenido (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por otro lado, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 523/2023, de 19 de diciembre):

«1. Como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, el Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

4. Analizadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, podemos destacar que, ciertamente, la realidad del hecho lesivo ha quedado acreditada a través de los instrumentos probatorios aportados por la interesada (fundamentalmente, mediante los informes médicos incorporados a las actuaciones).

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias concretas de cómo se produjo dicho evento dañoso, sólo contamos con el relato de la propia reclamante que lo describe

como se ha transcrito en el Fundamento III apartado 2 de este Dictamen al que nos remitimos.

No hay intervención de la policía local, ni existe declaración testifical en la fase probatoria.

5. Por otra parte, la reclamante aporta fotos del lugar de la caída junto con la reclamación, donde se observa el bolardo de plástico deteriorado, situado en una zona de la calzada donde existe dibujada una cuadrícula de marca amarilla, por lo que se puede constatar que es una zona restringida para los vehículos y, evidentemente, no es una zona de tránsito de peatones.

En el informe del Servicio de Vías y Obras se indica, como se señaló en el Fundamento III apartado 5 de este Dictamen que en la zona próxima a la Avd. (...), donde tuvo lugar el suceso, existía un paso de peatones para realizar los cambios que el usuario precise, además de que la caída tuvo lugar en la calzada, no destinada al tránsito peatonal y que los bolardos de plástico existentes en una zona próxima a dicho lugar obedecen a restricciones para los vehículos.

En las fotografías que se adjuntan a dicho informe de la zona del siniestro se observan varios pasos de peatones.

En el escrito de alegaciones que la reclamante presenta en el trámite de audiencia, aporta más fotos del lugar de la caída, en las que se aprecia una visión más amplia del lugar y de la vía donde supuestamente se produce el siniestro.

Contrastadas las mismas con las aportadas con el informe del Servicio de Vías y Obras, no se puede determinar con exactitud que sea la misma zona.

Ahora bien, ello no se considera relevante, puesto que teniendo en cuenta la propia manifestación de la reclamante de que el mecanismo de la caída y la causa de la misma es el tropiezo con un pivote o bolardo de plástico en posición horizontal colocado en una zona de la calzada delimitando áreas con restricciones para los vehículos; y de que, por tanto, como ya antes se indicó, se trata de una zona no destinada específicamente al tránsito de peatones, podemos afirmar que no existe relación causal con el servicio público municipal.

Resulta evidente que el pivote no se encontraba en buen estado, pero ello no determina la relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, ya que los peatones deben transitar por el lugar reservado para ellos.

Tampoco el hecho de que, según lo alegado por la reclamante, sólo exista un paso de peatones en toda la vía, supondría la imputación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento por el hecho lesivo, toda vez que si la reclamante decide transitar por un lugar no destinado específicamente al tránsito de peatones, debió extremar su atención al cruzar la calzada dadas las características de la vía.

Y si bien el pivote se encontraba a ras del suelo (situación que no es normal en este tipo de elementos de la calzada), la caída se produce a plena luz del día, de modo que, si hubiera transitado con la diligencia debida, como mirar al suelo, y extremar su atención al transitar por una zona con restricciones, se habría percatado de dicho obstáculo, y hubiera evitado la caída.

Cuanto se ha expuesto lleva a concluir, en suma, que la caída es atribuible a la falta de diligencia de la perjudicada en su tránsito por el lugar en el que sucedió el accidente, ya que debió extremar su atención al utilizar una zona habilitada para el tráfico de vehículos.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 410/2023, de 19 de octubre, siguiendo nuestra reiterada y constante doctrina en la materia, se ha manifestado que:

«Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: “ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”. Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

Así mismo, en el Dictamen 382/2019, de 29 de octubre, se afirma:

«En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso».

Esta doctrina resulta de aplicación al presente supuesto y permite afirmar que la interesada cruzó por una zona no destinada a peatones, y no prestó la atención requerida para deambular por ella, pues de haber transitado con el debido cuidado y atención, habría podido evitar la caída sufrida.

6. Por todo ello, procede afirmar que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho, ya que, amén de la falta de acreditación suficiente acerca de las circunstancias concretas en que aconteció el hecho lesivo, en todo caso, la interesada vino a hacer quebrar, por medio de su propia conducta la requerida relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado, procediendo la desestimación de su reclamación.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial formulada por la interesada, se ajusta a Derecho, tal como se razona en el Fundamento IV; sin perjuicio de lo indicado en el Fundamento III.4 de este Dictamen.